



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 299¹

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC. demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas4.roccidente@inpec.gov.co
DEMANDADO:	Óscar Julio Rosero Tovar
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120001800

ASUNTO

Decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito en la presente demanda, instaurada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de apoderada judicial, en contra de Óscar Julio Rosero Tovar.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que mediante auto interlocutorio No. 130 del 27 de marzo de 2019, notificado a través de estado electrónico No. 35 del 29 de marzo de 2019, se ordenó a la parte demandante la notificación al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso (AD 08 del expediente electrónico).

El secretario el 28 de setiembre de 2021, remitió al correo electrónico de la entidad demandada demandas.roccidente@inpec.gov.co y demandas4.roccidente@inpec.gov.co la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. con el fin el apoderado del demandante la remitiera al demandado (AD 09 y 10 del expediente electrónico).

Ahora bien, a la fecha la parte interesada no ha aportado la constancia del envío de la comunicación al demandado que trata el artículo 291 de la misma obra, en los términos ahí establecidos, esto es, *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, notifique al demandado, para lo que deberá agotar la comunicación prevista en el artículo 291 ibidem y en el evento en que el citado no se presente al juzgado dentro de la oportunidad señalada, proceda a practicar la notificación por aviso de acuerdo a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizada dichas diligencias, remita en forma inmediata al correo electrónico institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de envío de la

¹ RDM

comunicación y del aviso, conforme a los parámetros establecidos en las normas mencionadas.

El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación de la figura de desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520120001800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520120001800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 334¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	José Jairo Orozco Peláez h_ramos76@hotmail.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC. demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas4.roccidente@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120003700

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de cesión de derechos presentada por el apoderado judicial del demandante (AD 40.1 del expediente electrónico, carpeta archivados) dentro del proceso instaurado por José Jairo Orozco Peláez y amparo de Jesús Valencia de Pizarro, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado del demandante José Jairo Orozco Peláez, reconocido en el proceso mediante auto No 87 del 11 de septiembre de 2012 (AD 02, páginas 2 y 3 carpeta primera instancia), se le reconozca la cesión de derechos estipulada en el contrato de prestación de servicios de fecha 15 de febrero de 2011 (AD 40.2, páginas 4 y 5), teniendo en cuenta que el demandante falleció el 14 de junio de 2013 (AD 40.2, página 2), y requiere le paguen los honorarios pactados en el contrato, que no han sido pagados por la entidad demandada, so pretexto que requiere pronunciamiento del juez al respecto.

Revisado el expediente se advierte que, mediante sentencia No. 62 del 27 de abril de 2016 dictada por este Despacho (AD 03, carpeta primera instancia), se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, y en consecuencia condenó a la entidad demandada a pagar 10 SMLMV a cada uno por concepto de perjuicio moral y por daño a la salud al señor José Jairo Orozco Peláez a pagar 10 SMLMV.

En la sentencia del 14 de mayo de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca (AD 01, páginas 26 – 47 carpeta segunda instancia del expediente electrónico), se resolvió modificar el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que los señores José Jairo Orozco Peláez y Amparo de Jesús Valencia Rivera se les deberá reconocer y pagar 20 SMLMV a cada uno por concepto de perjuicios morales y al señor José Jairo Orozco Peláez, se le deberá reconocer y pagar 20 SMLMV por concepto de daño a la salud.

Ahora bien, el apoderado del demandante indica que el INPEC le reconoció y pagó a la demandante Amparo de Jesús Valencia Rivera, pero que en su caso y ante el fallecimiento de José Jairo Orozco Peláez no le han pagado el 45% del valor de la condena correspondiente a sus honorarios.

II. CONSIDERACIONES

¹ RDM

El libro tercero del Código Civil, contiene lo relativo al derecho sucesoral y define el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; en ese entendido el derecho hereditario busca definir en cabeza de quién ha de quedar los bienes de una persona cuando ocurre su deceso.

El patrimonio dejado por el causante, y que se encuentra en trance de liquidación, se transmite a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo y acepten lo que se les ha deferido; razón por la cual, el proceso sucesoral se encamina a la liquidación de la mencionada universalidad jurídica; siendo por dicho motivo, que la sucesión es uno de los modos a través de los cuales se adquiere el dominio, según lo establece el artículo 673 del Código Civil.

Sobre la apertura del proceso de sucesión, el artículo 488 del C.G.P., señala:

“Artículo. 488. Demanda. **Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil** o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, **podrá pedir la apertura del proceso de sucesión**. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.” (Resaltado del Despacho)

A su vez, el artículo 489 del C.G.P. indica los anexos que se deben acompañar a la demanda, el numeral 7 establece “*La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario*”

Ahora bien, el artículo 1312 del Código Civil determina las personas con derecho de asistir al inventario, indicando:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.” (Resaltado del Despacho)

De las normas transcritas, se colige que desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312, pueden pedir la apertura del proceso sucesoral y tienen derecho a asistir al inventario, entre otros, el acreedor hereditario que presente el título de su crédito; así las cosas, al apoderado del demandante con el título ejecutivo que exhibe, le corresponde agotar el procedimiento que la normatividad procesal civil preceptúa.

Adviértase que no es procedente la solicitud de cesión de derechos litigiosos que plantea el memorialista, teniendo en cuenta que el querer de los contratantes fue suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales y no ceder los derechos litigiosos, cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, que lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial, transmite a un tercero, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en un

proceso.

Luego, la cesión de derechos litigiosos recae sobre un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, situación que no se presenta en el caso del apoderado judicial de la parte demandante, pues en ningún momento éstas le cedieron derecho alguno en el presente proceso; más bien, en el contrato determinaron a cuánto ascendían los honorarios pactados en caso de obtenerse en el proceso una condena favorable.

En efecto, en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, se estipuló:

“Tercera – HONORARIOS Y FORMA DE PAGO. Los honorarios del presente contrato solo se cancelaran si hay conciliación o sentencia favorable solo en este evento correrán por cuenta de EL CONTRATANTE, por lo tanto EL CONTRATANTE cederá VOLUNTARIAMENTE e INCONDICIONALMENTE al CONTRATISTA, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor total que se obtenga en el proceso contencioso administrativo citado en las cláusulas anteriores, porcentaje que equivale al veinticinco (25%) por valor de los honorarios profesionales y veinte (20%) de gastos del proceso (incluye los gastos del examen de pérdida de capacidad laboral del lesionado a realizarse en la Junta Médica de Invalidez)” (Subraya el Juzgado)

De manera que si bien, se indica que se cede el 45% del valor total que se obtenga en el proceso, lo cierto es que se está pactando es un pago a través de *cuota litis*, entendido como el pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito en caso de ganarse y por ende, esa era *“la intención de los contratantes, (que) debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”* (Artículo 1618 del Código Civil).

Por consiguiente, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se negará.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.².

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520120003700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520120003700), hasta que se realice la migración total de los archivos

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520120003700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520120003700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 305¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Zyiad Abdala Ramírez y Otros notificacion.procesal@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2014-00196-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No 278 de 10 de diciembre de 2021, obrante en el archivo digital 05 en One Drive.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia No 278 de 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://acortar.link/n9p2Ql>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: [76001333300520140019600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520140019600) y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 294¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luz Marleny Londoño García nelson.zemanate@gmail.com
DEMANDANTE ACUMULADO:	Yolanda Marín Bocanegra carlosdavidalonsom@gmail.com
LITIS NECESARIO:	CONSORTE Aura Nelly Muñoz de Pacheco yoquiba78@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía - CASUR judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co diana.holquin863@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520150038200
RADICADO ACUMULADO No:	76001333301720150040400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Yolanda Marín Bocanegra (índice 70 Samai), la parte demandada (índice 68 Samai) y la litisconsorte necesario Aura Nelly Muñoz de Pacheco, en contra de la sentencia No. 33 del 15 de junio de 2022 (índice 65 Samai), notificada el 22 del mismo mes y año (índice 67 Samai) fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150038200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150038200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder otorgado por la entidad demandada cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Holguín, identificada con la CC No. 1.061.694.863 y tarjeta profesional No. 299.785 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada².

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ RDM

² Índice 68 Samai

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 33 del 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana María Holguín, identificada con la CC No. 1.061.694.863 y tarjeta profesional No. 299.785 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150038200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150038200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 306¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Ovidio Leonel Melo Chamorro y Otros sandrasinisterra@gmail.com ; osalazar76@yahoo.es ; osalazar76@hotmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co ; elvelasco@emcali.com.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	La Previsora notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; notificaciones@gha.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co ; ham.conava@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2016-00063-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de noviembre de 2021, obrante en el archivo 001 de la carpeta de segunda instancia en One Drive.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Ronald Otto Cedeño Blume, en sentencia de segunda instancia de 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario el 11 de agosto de 2022.

TERCERO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://acortar.link/Qw10jC>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: [76001333300520160006300](https://drive.google.com/drive/folders/76001333300520160006300) y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 295¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Eyder Alfaro Hoyos Samboni joseomarmartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520160019800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (índice 32 Samai) en contra de la sentencia No. 35 del 23 de junio de 2022 (índice 30 Samai), notificada el 24 del mismo mes y año (índice 31 Samai) fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520160019800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 35 del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520160019800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 303¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jenny Santillana Orozco demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADOS:	Nación -Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2016-00239-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 9 de diciembre de 2021, obrante en el índice 37 del registro en Samai.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Fernando Augusto García Muñoz, en sentencia de segunda instancia de 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario el 10 de agosto de 2022.

TERCERO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://bit.ly/3SBJypn>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: [76001333300520160023900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160023900) y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 301¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Elodia María Fernández Velasco elsycali100408@gmail.com ;
DEMANDADOS:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP info@iusveritas.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2016-00339-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de noviembre de 2021, obrante en el archivo digital 001 de la carpeta de segunda instancia del expediente en One Drive.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo, en sentencia de segunda instancia de 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario el 10 de agosto de 2022.

TERCERO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://acortar.link/seCcZh>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: [76001333300520160033900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160033900) hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 304¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Diana Teresa Rentería Mina y otros rodriguezsalazarmariacristina@yahoo.com
DEMANDADO:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación – P.A.R. Nit. 830.053.630-9, administrado por FIDUAGRARIA S.A. Nit. 800.159.998 -0 Johann.acosta@issliquidado.com notificaciones@fiduagraria.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170022801

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de terminación anormal del proceso presentada por la apoderada judicial de los demandantes señores Víctor Manuel Rentería Ospina, Manuel Cipriano Rentería Ospina, Luis Alberto Rentería Ospina, Carlos Felipe Jaimes Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Viviana Marcela Rentería Ríos, Wilfredo Rentería Guaca, Yeris Leidys Rentería Rivas, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Daniel Rentería Delgado, Miguel Ángel Jaimes Escobar y la entidad demandada, con fundamento al acuerdo transaccional suscrito entre ellas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 688 de fecha 14 de septiembre de 2017 (AD 01, páginas 153-164), se libró mandamiento ejecutivo a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A y a favor de los ejecutantes, señores Víctor Manuel Rentería Ospina, Manuel Cipriano Rentería Ospina, Luis Alberto Rentería Ospina, Carlos Felipe Jaimes Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Viviana Marcela Rentería Ríos, Wilfredo Rentería Guaca, Yeris Leidys Rentería Rivas, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Rentería Delgado, Miguel Ángel Jaimes Escobar, por las obligaciones de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia No. 93 de junio 30 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó parcialmente la sentencia del 21 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Descongestión del Circuito de Cali.

Por medio de la sentencia No. 159 de fecha 22 de octubre de 2018 (AD 05, páginas 16-28), proferida en el presente proceso, el juzgado resolvió:

“PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes las excepciones de buena fe de la entidad demandada, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de inexigibilidad (sic) de la obligación propuesta por la entidad demandada, acorde a los razonamientos

¹ RDM

contenidos en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 688 de 14 de septiembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, con la modificación de los intereses moratorios, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.”

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante decisión proferida el 25 de junio de 2019, contenida en acta No. 88 de la misma fecha, confirmó la sentencia de primera instancia (AD 06, páginas 85-93).

Por auto No. 374 del 28 de septiembre de 2020 (AD 09), el Juzgado de oficio modificó la liquidación del crédito, estableciendo que, al 31 de agosto de 2020 la entidad ejecutada adeudaba a los demandantes la suma de \$1.197.648.006 por concepto de capital e intereses.

El 1° de febrero de 2022, la apoderada de los ejecutantes informa que los señores Víctor Manuel Rentería Ospina, Manuel Cipriano Rentería Ospina, Luis Alberto Rentería Ospina, Carlos Felipe Jaimes Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Viviana Marcela Rentería Ríos, Wilfredo Rentería Guaca, Yeris Leidys Rentería Rivas, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Daniel Rentería Delgado, Miguel Ángel Jaimes Escobar suscribieron con la entidad demandada contrato de transacción, y, que a la fecha de remisión del memorial, el P.A.R. I.S.S. había pagado lo acordado en el contrato que adjunta sin firma del apoderado general del P.A.R. I.S.S., y sin fecha de suscripción (AD 16 y 16.2 del expediente electrónico).

El 7 de febrero de 2022, la abogada Claudia Lorena León Botero, actuando en calidad de apoderada judicial del P.A.R. I.S.S., solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con fundamento en el contrato de transacción celebrado el 2 de noviembre de 2021 (AD 17, 17.1 y 17.2 del expediente electrónico). Allega el contrato de transacción suscrito por las partes y el comprobante del pago realizado.

Así mismo allegó los poderes dirigidos a la *“SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. IS.S. Y/O ENTIDAD ENCARGADA DE PAGAR INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SENTENCIAS JUDICIALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN”* referenciados *“PODER DE RATIFICACION PARA RECIBIR EN CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y RECLAMAR SUMAS DE DINERO – DEMANDA DE REPARACION DIRECTA”* otorgados por el Wilfredo Rentería Guaca, de fecha 28 de octubre de 2021 (AD 17.2, páginas 42- 44 del expediente electrónico), el conferido por Víctor Manuel Rentería Ospina, Manuel Cipriano Rentería Ospina, Luis Alberto Rentería Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Viviana Marcela Rentería Ríos, Yeris Leidys Rentería Rivas, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Daniel Rentería Delgado y, por último, el poder otorgado por Carlos Felipe Jaimes Ospina (AD 17.2, páginas 50- 62).

Ahora, de las consideraciones del contrato en mención, se resalta lo señalado en los numerales 7° y 8°, que dicen:

“7. Posteriormente, LOS ACREEDORES entablaron demanda ejecutiva en contra del P.A.R. ISS en Liquidación, radicado No 76001333300520170022801, mediante el cual

solicitó el pago de los emolumentos ordenados en el proceso de reparación directa, ejecución que en la actualidad se encuentra en curso.

8. Que el (la) Doctor (a) MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SALAZAR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31162130, aportó el contrato de prestación de servicios y/o poder suscrito con los beneficiarios del proceso de reparación directa con radicado No. 76001333100520120002500, en el que se le otorgan facultades para transigir y recibir” (AD 17.2, página 28-33) (Subraya el despacho)

II. CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra regulada en el artículo 176 del C.P.A.C.A, que establece:

“Artículo 176.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

(...)

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

De la anterior norma, se determina que, para que sea válido el contrato de transacción, la pretensión debe versar sobre asuntos de naturaleza conciliable y debe estar autorizado por la autoridad que represente la entidad pública.

Así también, le son aplicables los requisitos y el trámite previsto en la sección quinta, título único, capítulo I, artículos 312 y 313 del C.G.P. que contemplan la terminación anormal del proceso por transacción y la transacción por entidades públicas.

Ahora bien, el contrato de transacción se encuentra suscrito por Felipe Negret Mosquera, quien obra como apoderado general del P.A.R. ISS en liquidación, del que, FIDUAGRARIA S.A. actúa como vocera y administradora en virtud del contrato de fiducia mercantil; y, Víctor Manuel Rentería Ospina y otros, donde se acordó transar las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018 (AD 05), por la suma de \$908.112.002, conforme a la cláusula primera, estipula tiene: “(...) *plenos efectos liberatorios del valor se la liquidación de lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 76001333100620120002500 y el proceso ejecutivo con radicado 76001333300520170022801, la cual hace parte integral del presente contrato.*” (AD 17.2, página 28-33)

De acuerdo al artículo 1º del Decreto 1046 de 2006, los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, no son personas jurídicas, es el fiduciario que, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebra y ejecuta todos los actos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso. Así mismo lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Sobre la naturaleza jurídica de la sociedad FIDUAGRARIA S.A. en el certificado de existencia y representación aportado en el proceso (AD 02, página 24-25), se extrae

que se trata de una “Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad sometida al control y vigilancia, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Conforme a lo expuesto, se advierte que, para que sea válido el contrato de transacción suscrito por una entidad pública se requiere que sea autorizado expresamente y por escrito por la autoridad que la represente o a cuyo despacho esté vinculada o adscrita; en este caso, se determina, que las partes o su apoderada, no allegaron ningún anexo que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

Así mismo se indica que, en el poder otorgado en el proceso de reparación directa, cuya sentencia constituye el título ejecutivo en este proceso ejecutivo (AD 01, páginas 21-26), ni en los aportados ante la Fiduagraria para el pago de la obligación (AD 01, páginas 9-19) a la apoderada judicial de la parte demandante que suscribe el contrato de transacción se facultó para transigir; no obstante, ésta al parecer aportó ante la FIDUAGRARIA S.A. poderes que expresamente sí la facultan, que fueron allegados a este proceso en forma ilegible e incompleta, por lo que, se le requerirá para que los allegue escaneados en formato PDF en forma completa y legible.

Así las cosas, se requerirá a las partes del presente proceso a través de su apoderada, para que alleguen el requisito de autorización previa para celebrar el acuerdo transaccional previsto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así como los poderes que facultan a la mandataria judicial de la parte demandante para transigir en formato PDF en forma legible y completa.

Finalmente, se advierte a la abogada Claudia Lorena León Botero que, quien funge en este proceso como apoderado judicial de la demandada es el abogado Freddy Alejandro Loaiza Gualtero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.596.891 y tarjeta profesional No. 191.477, por lo que, conforme al artículo 73 y ss. del C.G.P., se le requerirá para que allegue el poder respectivo y poderle reconocer personería en el presente proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.²

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170022801](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170022801), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

PRIMERO: REQUERIR a través de la apoderada judicial a los demandantes señores Víctor Manuel Rentería Ospina, Manuel Cipriano Rentería Ospina, Luis Alberto Rentería Ospina, Carlos Felipe Jaimes Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Viviana Marcela Rentería Ríos, Wilfredo Rentería Guaca, Yeris Leidys Rentería Rivas, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Daniel Rentería Delgado, Miguel Ángel Jaimes Escobar y a la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación – P.A.R. representado por FIDUAGRARIA S.A., para que presenten el requisito de autorización previa para celebrar el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, conforme lo previsto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo deberán allegar los poderes que facultan a la mandataria judicial de la parte demandante para transigir, en formato PDF en forma legible y completa.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Claudia Lorena León Botero para que, conforme al artículo 73 y ss. del C.G.P., allegue poder para actuar en el presente proceso.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170022801, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º. 337¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Julio Ancizar Zapata Largo castanooviedohectorfabio@gmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170029100

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 9 de agosto de 2022, el apoderado judicial del demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (índice 8 Samai).

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento

¹ RDM

así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…).”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye esta juzgadora que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado del demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido se le otorgó expresamente tal facultad³, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

² 1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

³ AD 01, Páginas 1-2 del expediente electrónico.

Consecuente con lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento en comentario.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170029100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según se expuso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, según se indicó.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170029100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 296¹

MEDIO DE CONTROL:	Contractual
DEMANDANTE:	Gerardo Tobón Castaño eduardopimiento06@gmail.com eduardo.pimiento44@gmail.com
DEMANDADO:	Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social de Yumbo – IMVIYUMBO notificacionesjudiciales@imviyumbo.gov.co javiih59@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520190003300

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (índice 22 Samai) en contra de la sentencia No. 44 del 21 de julio de 2022 (índice 20 Samai), notificada en la misma fecha (índice 21 Samai) fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190003300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 44 del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190003300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ rdm

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 297¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Mario Ricardo Eraso Enríquez rigobertomedicis1@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520190003600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (índice 24 Samai) en contra de la sentencia No. 40 del 30 de junio de 2022 (índice 22 Samai), notificada en la misma fecha (índice 23 Samai) fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190003600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190003600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 40 del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190003600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190003600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ rdm

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 332¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gentil Rojas Libreros paukerasociados@hotmail.com grojaslibreros@gmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190015800 ²

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio No. 448 del 23 de julio de 2019, este despacho dispuso rechazar la demanda respecto a la Resolución 1792 de 2012; el demandante apeló la decisión y en consecuencia se remitió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca³.

El tribunal Administrativo en auto del 29 de octubre de 2020⁴, dispuso revocar el auto 448 del 23 de julio de 2019, y en su parte considerativa dijo: “*En ese orden de ideas, se concluye que hay lugar a estudiar la legalidad de la Resolución nro. 1792 del 23 de abril de 2014, comoquiera que esta excedió de manera parcial la orden emitida en la sentencia nro. 55 del 8 de junio de 2007 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, y en esa medida, se genera una nueva situación jurídica que debe ser dirimida a través de este medio de control.*”

Por auto No 152 del 28 de abril de 2022, este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y procedió a admitir la demanda⁵ en contra de la Universidad del Valle; se notificó la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico⁶ y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados⁷.

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para continuar con la audiencia inicial, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁸ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

¹ YAOM

²Expediente electrónico de one drive: 76001333300520190015800; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900158007600133

³ AD 01 del expediente de one drive.

⁴ AD 03 ibidem.

⁵ AD 04 ibidem.

⁶ AD 07 ibidem.

⁷Índice 17 de expediente electrónico SAMAI.

⁸ Ley 2080 de enero 25 de 2021

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Universidad del Valle, contestó la demanda en términos⁹, propuso excepciones¹⁰; de las excepciones propuestas se corrió traslado el 7 de julio de 2022¹¹, el demandante no recorrió traslado de las excepciones.

⁹ Índice 14 del expediente electrónico de SAMAI.

¹⁰ Página 4-9, ibidem.

¹¹ Índice 14 y 17 ibidem y (el traslado corrió automáticamente de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en

Se formularon las siguientes excepciones:

Universidad del Valle: *Inepta demanda por falta de acto administrativo demandable, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, genérica.*

Las excepciones no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹².

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El apoderado de la parte demandante solicita que:

“Se declare la nulidad de la Resolución No 1792 del 30 de abril de 2014, proferida por la Rectoría de la Universidad del Valle, porque la misma, desconoció que la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante es efectiva a partir del 9 de septiembre de 1996, tal como lo definió el Juzgado 10 Administrativo de Cali; no realizó la indexación de la misma, debiéndose tener en cuenta que la pensión se liquidó en el promedio salarial del último año de servicio -01/marzo/1995 a 29/febrero/1996- y entre febrero 29 y 09 de septiembre de 1996 han transcurrido más de seis meses; y en consecuencia se ordene a la entidad demandada emitir acto administrativo que ordene el pago de las diferencias resultantes como consecuencia de la indexación efectuada”.

De acuerdo a los hechos y pretensiones establecidos en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

¿Es procedente que la Universidad del Valle, emita un nuevo acto administrativo ordenando la indexación, teniendo en cuenta la fecha de liquidación del último año de servicio de servicio del demandante?

¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución No 1792 del 23 de abril de 2014, y en consecuencia el Restablecimiento del derecho?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD01 del expediente electrónico de one drive, correspondiente a:

- Copia de la cédula del demandante (Pág. 3 ibídem).
- Resolución No 1792 del 23 de abril de 2014. (Pág. 4-7 ibídem).
- Sentencia No 55 del 8 de junio de 2007 emitida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (Pág. 8- 26 ibídem).
- Resolución No 597 del 11 de marzo de 1996 *“Por la cual se reconoce y autoriza el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación”*. (Pág. 27-29 ibídem).

armonía con el artículo 201 A ibídem.

¹²Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

- Certificado expedido por la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle. (Pág. 30 ibídem).

- Certificación de conceptos de nómina devengados durante el último año de servicios. (Pág. 31 ibídem).

2. Parte demandada

Universidad del Valle (Índice 14, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "3_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_201900158CONTESTAC(.pdf) Nro Actua 14" del expediente electrónico de one drive).

- Resolución No 1792 del 23 de abril de 2014. (Pág. 25- 31 ibídem).

- Correo de recibo aviso notificación de Resolución No 3951 del 20 de enero de 2015. (Pág. 32-34 ibídem).

- Resolución No 3951 del 24 de noviembre de 2014. (Pág. 35-56 ibídem).

- Recurso de reposición contra la Resolución No. 1792 del 23 de abril de 2014. (Pág. 57-62 ibídem).

- Solicitud de reliquidación de pensión por bonificación por servicios prestados. (Pág. 63-64 ibídem).

-Órdenes de pago y gasto. (Pág. 65-73 ibídem).

-Derecho de petición del 26 de septiembre de 2000. (Pág. 74 ibídem).

-Oficio No DRH.30241.100.2000 (Pág. 75 ibídem).

-Oficio No 0030.0031.21542014 del 27 de mayo de 2014. (Pág. 75 ibídem).

-Certificación de la División de Recursos Humanos (Pág. 79 y 87 ibídem).

-Valores liquidados en nómina en el último año de servicio (Pág. 80 y 88 ibídem).

-Oficio SABS0030.0031-2908-2014 del 11 de julio de 2014, designación voluntaria de una beneficiaria de la sustitución provisional pensional -Ley 1204 de 2008. (Pág. 89-90 ibídem).

-Designación voluntaria de beneficiaria según la ley 1204 de 2008 (Pág. 91-92 ibídem).

-Acta de declaración extra juicio (Pág. 93-94 ibídem).

-Copia de cédula de ciudadanía de María Cecilia Rojas de Rojas (Pág. 95 ibídem).

-Copia de cédula de ciudadanía de Gentil Rojas Libreros (Pág. 96 ibídem).

-Notificación personal de resolución 1792 del 23 de abril de 2014 (Pág. 97 ibídem).

-Registro matrimonial (Pág. 99 ibídem).

-Sentencia No 55 del 8 de junio de 2007 (Pág. 100-118 ibídem).

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹³ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190015800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial al abogado Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.570 y tarjeta profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Universidad del Valle¹⁴.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, que se encuentran glosados en el AD 01 del expediente electrónico de one drive y en el índice 14 del expediente electrónico de SAMAI, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹³ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁴Índice 14, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "3_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_201900158CONTESTAC(.pdf) Nro Actua 14", página 12, del expediente electrónico de one drive)

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190015800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190015800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.570 y tarjeta profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 328¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Aleyda Marulanda Morales paezyciaabogados@hotmail.com aleydamarulandamorales01@hotmail.com
LITISCONSORTE NECESARIO ACTIVA:	Magnolia Londoño García dianalorenacortazar1@gmail.com , yosoyquiensoy61@gmail.com johndiazgarcia07@gmail.com , diazgarcias.a.s@gmail.com
DEMANDADO:	Universidad Nacional de Colombia - Dirección Nacional del Fondo de Pensiones. pensiones@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190029300
ASUNTO:	Acumulación de procesos y 76001333300520190029300 76001333301720210000600

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia o no de decretar la acumulación de procesos, de conformidad con las razones fácticas expuestas por el apoderado de la señora Magnolia Londoño García², demandante en el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, bajo la radicación No. 76001333301720210000600 quien en proveído del 19 de agosto de 2021 dispuso admitir el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho iniciado en contra de la Universidad Nacional de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso radicado No. 76001333300520190029300

El 11 de marzo de 2020, por auto interlocutorio No. 156³, este Despacho admitió la demanda instaurada por la señora Aleyda Marulanda en contra de la Universidad Nacional de Colombia.

Las pretensiones principales de la demanda⁴ son:

- a) La nulidad del acto administrativo No. FP0429 de 2018, emitido por la Universidad Nacional, que dejó en suspenso el derecho de la sustitución pensional o pensión de sobreviviente (fallecimiento del señor Carlos Hermel Cortés Valdés).

¹ YAOM

² AD 28 del expediente electrónico de one drive.

³ AD 11 ibidem.

⁴ AD 08 ibidem.

- b) Condenar a la Universidad Nacional reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de la señora Aleyda Marulanda Morales, causada desde el 27 de agosto de 2018 (fecha de fallecimiento de su cónyuge).
- c) Condenar al demandado a pagar las mesadas adicionales de junio y diciembre.

El 10 de noviembre de 2020, este Despacho notificó al demandado⁵.

El 22 de febrero de 2021 la entidad demandada contestó la demanda⁶.

El 5 de mayo de 2021, por auto interlocutorio No. 157⁷, se resolvió vincular como demandante, en razón de litisconsorcio necesario por activa a la señora Magnolia Londoño García y se corrió traslado de la demanda y la contestación.

El 5 de agosto de 2021⁸, el apoderado de la señora Magnolia Londoño García, solicitó se dirima con el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, la acumulación de procesos, toda vez que el 21 de enero de 2021, radicó ante ese despacho demanda de nulidad y restablecimiento, para los mismos fines de este proceso.

El 17 de junio de 2022, por auto de sustanciación No. 212⁹, se dispuso oficiar al Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, a efectos de que informara el estado actual del proceso con radicado No. 76001333301720210000600, instaurado por la señora Magnolia Londoño García y remitiera copia de la demanda; el Juzgado dio respuesta y allegó copia de la demanda¹⁰.

2. Proceso radicado No. 76001333301720210000600.

El 21 de enero de 2021 se radicó demanda en el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio No. 286¹¹, ese Despacho admitió la demanda instaurada por la señora Magnolia Londoño García en contra de la Universidad Nacional de Colombia.

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	13/07/2022 8:28:35	13/07/2022	Recepción memorial OA al despacho	C22-28392 OFICIO SOLICITA INFORMACIÓN Y DOCUMENTAC...	REGISTRADA	2	6
Select	03/11/2021 0:00:00	03/11/2021	Correspondencia Of Apoyo	C55437-martes, 2 de noviembre de 2021 16:47-CORREC...	REGISTRADA	0	5
Select	03/11/2021 0:00:00	03/11/2021	Correspondencia Of Apoyo	C55424 -martes, 2 de noviembre de 2021 16:10-CONTE...	REGISTRADA	0	4
Select	07/09/2021 0:00:00	18/08/2021	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/09/2021 a las 17:59:42.	REGISTRADA	0	3
Select	07/09/2021 0:00:00	18/08/2021	Auto Admite Demanda		REGISTRADA	0	2
Select	21/01/2021 0:00:00	21/01/2021	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jue...	REGISTRADA	0	1

12

El secretario del Juzgado, manifestó¹³ que el 17 de septiembre de 2021 notificó al demandado.

⁵ AD14 ibidem.

⁶ AD 16 ibidem.

⁷ AD 22 ibidem.

⁸ AD28 ibidem.

⁹ Índice 30 del expediente electrónico SAMAI.

¹⁰ Índice 34 ibidem.

¹¹ Índice 34, archivos adjuntos, Descripción del documento: "6_RECIBEMEMORIALES_06AUTOADMIT EDEMAN(.pdf) NroActua 34", ibidem.

¹² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333017202100006007600133

¹³ Índice 34, archivos adjuntos, Descripción del documento: "5_RECIBEMEMORIALES_RESPUESTAJU ZGADO17AD(.pdf) NroActua 34" ibidem.

Las pretensiones principales de la demanda¹⁴ son:

- a) La nulidad del acto administrativo o resolución FP-0429 de 2018, mediante el que la Universidad Nacional por medio de su fondo pensional dejó en suspenso una pensión de sobreviviente.
- b) Ordenar a la Universidad Nacional y su fondo pensional que genere acto administrativo o resolución en la que se declare como beneficiaria en un 100 por ciento del derecho sobre la pensión de sobrevivencia que tenía como titular al causante Carlos Hermel Cortes Valdés, a la señora Magnolia Londoño García, causada desde el 27 de agosto de 2018 (fecha de fallecimiento de su compañero permanente).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 148 y subsiguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre las reglas de procedencia para la acumulación de procesos, establece lo siguiente:

“(...) Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (subrayado por el Despacho).

¹⁴ Índice 34, archivos adjuntos, Descripción del documento: “8_RECIBEMEMORIALES_02DEMANDAME DIODE(.pdf) NroActua 34” ibidem.

Igualmente resulta pertinente analizar si se tiene la competencia para conocer de la acumulación de los procesos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149 del C.G. del P., que establece:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado por el Despacho)

Acorde con la norma citada, se advierte que, este Despacho mediante auto interlocutorio No 156 del 11 de marzo de 2020, admitió la demanda del proceso de la referencia notificado mediante estado electrónico No. 28 del 13 de marzo de 2020¹⁵ y, al demandado se notificó el 10 de noviembre de 2020¹⁶. En contraste, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, se pronunció de la admisión a través del auto interlocutorio No. 286 del 19 de agosto de 2021 y se notificó por estado electrónico el 8 de septiembre de 2021¹⁷, y al demandado se le notificó el 17 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos iniciales de la acumulación de los procesos referenciados, en el entendido que las pretensiones de los dos procesos son afines, provienen y versan sobre los mismos hechos y deben servirse de las mismas pruebas; además, este despacho es competente para conocer de la acumulación pues al verificar que el proceso que cursa en este Despacho radicado con el No. **76001333300520190029300** es el más antiguo tomando como base la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se procederá a decretar la acumulación de procesos.

Ahora bien, respecto al trámite, se acoge lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

¹⁵ AD12 del expediente electrónico de one drive.

¹⁶ AD14 ibidem.

¹⁷ Índice 34, archivos adjuntos, Descripción del documento: “6_RECIBEMEMORIALES_06AUTOADMIT EDEMAN(.pdf) NroActua 34”, ibidem.

En consecuencia, se ordenará la notificación del presente proveído a las partes en el proceso, en consideración a que en ambos procesos se realizó la notificación de la demanda al demandado y se tendrá cuenta lo establecido el numeral 3° del artículo 148 y el artículo 150 del Código General del Proceso.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos radicados con los Nos. **76001333300520190029300** y **76001333301720210000600**, instaurados bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad Nacional de Colombia -Dirección Nacional del Fondo de Pensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído que decretó la acumulación, en la forma y términos que establece el numeral 3° del artículo 148 y el artículo 150 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Diecisiete Administrativo oral de Cali, a fin de que remite el expediente con radicación No **76001333301720210000600**, en razón a la acumulación de proceso.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 329¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
DEMANDANTE:	Analía Rodríguez de Valencia cc. 38975957 juansebastianacevedovargas@gmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co ariashumberto53@gmail.com Hospital Universitario del Valle notificacionesjudiciales@huv.gov.co Procesosordinarioslaboral@huv.gov.co secretariajuridicahuv@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210009800 ²

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 236 del 21 de junio de 2021, se admitió la demanda³ en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo Garcia” E.S.E.; se notificó la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico⁴ y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados⁵.

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para continuar con la audiencia inicial, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ YAOM

²Expediente de one drive: [76001333300520210009800](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520210009800); Expediente de SAMAI:

³ AD del expediente electrónico de one drive.

⁴ AD 05 ibidem.

⁵ AD 11 y 12 ibidem. .

⁶ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Departamento de Valle del Cauca, contestó la demanda en términos⁷, propuso excepciones⁸; el Hospital Universitario del Valle contestó la demanda extemporáneamente⁹; de las excepciones propuestas se corrió traslado el 14 de febrero de 2022¹⁰, el demandante descorrió traslado de las excepciones¹¹ en la misma fecha, es decir, en términos.

Se formularon las siguientes excepciones:

Departamento del Valle del Cauca: *Falta de legitimidad en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación, innominada.*

Las excepciones no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se

⁷ AD07 y 11 del expediente electrónico de one drive.

⁸ AD07, página 4, ibidem.

⁹ AD 11 ibidem.

¹⁰ AD12 ibidem

¹¹ AD15 ibidem.

difiere al momento de dictar sentencia¹².

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El apoderado de la parte demandante solicita que se declare la Nulidad parcial de la Resolución que reconoció una pensión vitalicia de jubilación de la señora Ana Lía Rodríguez de Valencia, a fin de que se reliquide la pensión con base en el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, y teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978.

De acuerdo a los hechos y pretensiones establecidos en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ana Lía Rodríguez de Valencia, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios y los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978?

¿Se debe declarar la nulidad parcial del acto que reconoció la pensión y en consecuencia el Restablecimiento del derecho?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD01 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Carta de renuncia al cargo desde el 20 de octubre de 1981 (Pág. 11 ibídem).
- Carta del 18 de enero de 1990, solicitando al Hospital Universitario del Valle adelantar los trámites para la pensión de Jubilación de la demandante (Pág. 12 ibídem).
- Boletín de movimiento de personal (Pág. 13 ibídem).
- Resolución No. 087-91 *“Por medio de la cual se reconoce una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN”*. (Pág. 14-15 ibídem).
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante (Pág. 16-17 ibídem).
- Certificado laboral expedido por la Jefe de Oficina Coordinadora del Talento Humano del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E (Pág. 18 ibídem).
- Certificación de conceptos de nómina devengados durante octubre de 1980 a octubre de 1981. (Pág. 19 ibídem).
- Información PASIVOVOL- JUBILADOS (Pág. 20 ibídem)
- Hoja de vida Jubilado (Pág. 21 ibídem).
- Partida de Bautismo. (Pág. 22 ibídem).

¹²Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

-Comprobante de nómina. (Pág. 24 ibídem).

-Respuesta oficio No 1.220.30.-52 -459156 del 28 de febrero de 2019 (Pág. 25-26 ibídem).

2. Parte demandada

2.1 Departamento del Valle del Cauca

No aporta pruebas.

2.2 Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E

Contestó extemporáneamente y no aportó pruebas.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹³ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210009800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial al abogado Fabio Humberto Arias Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y tarjeta profesional No. 63.662 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe

¹³ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

como apoderada de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca¹⁴ y a la abogada Cristina Rivera Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.669.380 y tarjeta profesional No. 295.985 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.¹⁵.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, que se encuentran glosados en el Cuaderno01 Primera Instancia AD 01 del expediente electrónico, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210009800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210009800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fabio Humberto Arias Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y tarjeta profesional No. 63.662 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Cristina Rivera Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.669.380 y tarjeta profesional No. 295.985 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

¹⁴AD06 del expediente electrónico de one drive.

¹⁵AD 09.1 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 324¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Leonila González Pino y otros thelmy_2006@yahoo.com japivi66@yahoo.es
DEMANDADO:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS. njudiciales@invias.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220002100

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por las siguientes personas: Jair Piedrahita Viveros, Leonila González Pino y Gian Carlo Piedrahita González, a través de apoderada judicial, en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, esto es, tratándose del medio de control de Reparación Directa, por hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 9 de agosto de 2021, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida².

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2³.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta

¹ RDM

² AD 003, páginas 15-19 del expediente electrónico.

³ Contenido de la demanda e individualización de las pretensiones.

providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220002100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda (AD 002, páginas 1-2) cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Thelmy Ximena Guzmán Viveros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.880.459 y tarjeta profesional No. 85.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa, interpuesto a través de apoderada judicial por las siguientes personas: Jair Piedrahita Viveros, Leonila González Pino y Gian Carlo Piedrahita González, en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022⁵

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán

y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Thelmy Ximena Guzmán Viveros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.880.459 y tarjeta profesional No. 85.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220002100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 325¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Danilo Reyes Mina israel.gaitan@hotmail.com josedaniloreyesmina@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220002500

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por José Danilo Reyes Mina, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido, dado que contra la decisión no procedía recurso alguno

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1º, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales y pensionales; sin embargo, en el presente asunto se presentó².

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163³.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley

¹ RDM

² AD 01.16 y 01.17 del expediente electrónico

³ Que hablan sobre el contenido de la demanda y la individualización de las pretensiones.

2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220002500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Israel Javier Gaitán Ramos, identificado con la CC No. 1.117.510.251 y tarjeta profesional No. 253.187 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por José Danilo Reyes Mina, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ AD 001.01 del expediente electrónico.

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022⁶ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220002500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Israel Javier Gaitán Ramos, identificado con la CC No. 1.117.510.251 y tarjeta profesional No. 253.187 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 321¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC phinestrosa@alianza.com.co , jorge.garcia@escuderoygiraldo.com , garciaalume@hotmail.com .
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional deval.notificacio@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220002601

ASUNTO

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, actuando como cesionario del 100% los derechos económicos de los señores Sandra Patricia Diaz Valencia, Jesús Ovidio Diaz, Melba Valencia de Diaz, Hilda Godoy de Valencia, Alexander Diaz Valencia, Iván Andrés Diaz Valencia, Mauricio Diaz Valencia, Eduardo Diaz Valencia, Jofer Ovidio Diaz Valencia, Lizeth Diaz Valencia, Maira Viviana Diaz Valencia, Jhon James Diaz Valencia², con base en la sentencia del 25 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 075 del 22 de abril de 2016 dentro del proceso de reparación directa 2011-00340; a lo cual se procede, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 197 del del 10 de junio de 2022³, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en Índice 7 de Samai, aportando los poderes de los demandantes dentro del proceso ordinario 2011-00340 para realizar la cesión de derechos en cabeza de la abogada Esperanza González Benavides. (índice 6 Samai)

II. CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los siguientes términos:

“(…) Solicito se libere mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con el NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

¹ ALZ

² Conforme a contrato de cesión de créditos visible en AD 02 Pág. 53 a 63 del expediente electrónico.

³ Índice 3 Samai

1. CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$196.494.675) Mcte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de sesión de créditos, de fecha 19 de julio de 2016 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y la cual tuvo segunda instancia proferida el 22 de abril de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de reparación directa incoado por Iván Andrés Díaz Valencia y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional exp. 2011-00340 debidamente ejecutoriada el día 11 de mayo de 2016.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$259.528.275,75) M/cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 12 de mayo de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 9 de julio de 2021. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 10 de julio de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso. (...)"

Observa el Despacho que Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, actúa como cesionaria del crédito de los señores Sandra Patricia Díaz Valencia, Jesús Ovidio Díaz, Melba Valencia de Díaz, Hilda Godoy de Valencia, Alexander Díaz Valencia, Iván Andrés Díaz Valencia, Mauricio Díaz Valencia, Eduardo Díaz Valencia, Jofer Ovidio Díaz Valencia, Lizeth Díaz Valencia, Maira Viviana Díaz Valencia, Jhon James Díaz Valencia, quienes fueron demandantes dentro del proceso ordinario 2011-00340, en el cual se profirieron las sentencias que hoy sirven de título ejecutivo dentro del presente asunto.

El apoderado hace la salvedad de que los derechos económicos reconocidos a la señora Raquel Díaz Amú, no fueron objeto de la presente cesión

A. Sobre la Cesión del Crédito.

De los documentos aportados con la demanda (AD 02 pág. 53 a 63 del expediente electrónico) y lo anexados con el escrito de subsanación (índice ---Samai), se observa que algunos⁴ de los demandantes dentro del proceso ordinario 2011-00340 a través de apoderado judicial celebraron contrato de cesión de créditos en favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, en el cual cedieron el 100% de los derechos económicos que a cada uno le corresponden en virtud de la sentencia fechada 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, posteriormente modificada mediante sentencia fechada el 22 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriada dese el 11 de mayo de 2016, dentro del proceso de reparación directa adelantado por Iván Andrés Díaz Valencia y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, identificado con radicación No. 76-001-33-31-706-2011-00346-01.

⁴ Sandra Patricia Díaz Valencia, Jesús Ovidio Díaz, Melba Valencia de Díaz, Hilda Godoy de Valencia, Alexander Díaz Valencia, Iván Andrés Díaz Valencia, Mauricio Díaz Valencia, Eduardo Díaz Valencia, Jofer Ovidio Díaz Valencia, Lizeth Díaz Valencia, Maira Viviana Díaz Valencia, Jhon James Díaz Valencia.

La cesión del crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasar a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Sobre la cesión de derechos el Código Civil Señala:

“ARTICULO 1959. <Formalidades de la Cesión>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Artículo 1960. <Notificación o aceptación>. la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Artículo 1961. <Forma de notificación>. la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. <Aceptación>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. <Ausencia de notificación o aceptación>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros” (subrayado fuera del texto)

Sobre el particular el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“(…) la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, esta Corporación ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiere sé, según el artículo 1960 ibidem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es *res inter alios*, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]”⁷

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸, señaló:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04612-01(AC), Actor: RAQUEL MARÍA BONILLA IGUARÁN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

⁶ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación No. 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación No. 25000-23-26-000-2000-00114-02 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2003, radicación No. 25000-23-24-000-2003-1550-01.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación No. 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817)

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-14658 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-039-2010-00490-01.

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

Corporación que, en el fallo antes citado, después de revisada su línea jurisprudencial frente a la interpretación de las normas del Código Civil que regulan la cesión de créditos, concluyó que:

“Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 *ibidem*, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento del relevo del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

(...) En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aquiescencia de aquel”.

Así mismo, el Código General del Proceso en la sección segunda, donde regula el proceso ejecutivo, en artículo 423, indica:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. (subrayado fuera del texto)

En consecuencia, observa el Despacho que la entidad que aquí se pretende ejecutar, tiene plena conocimiento de la cesión del crédito realizada y fue debidamente aceptada por esta, mediante Oficio No. 2016-231351 del 23 de agosto de 2016 visible en AD 02 página 69 del expediente electrónico One drive; en consecuencia, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de créditos y el Despacho la aceptará.

B. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹⁰ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos¹¹:

“Reiteradamente, la jurisprudencia¹² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

¹⁰ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

¹² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema escritural, debe precisarse que el INCISO 4º del artículo 177 del C.C.A. establece que "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

Igualmente, el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. indica que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

C. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u

obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar¹³:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena**; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por un Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa con radicación 76001-33-31-005-2011-00340-00, que fue conocido por reparto y en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial, en consecuencia, este Despacho, asumirá su conocimiento en razón a la conexidad y a la jurisprudencia citada.

D. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2016¹⁴, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 11 de noviembre de 2017 (*fecha de vencimiento de los 18 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 177 del CCA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 13 de octubre de 2021¹⁵, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

¹⁴ Según constancia secretarial visible a página 49 del archivo 02 del expediente electrónico OneDrive

¹⁵ Según acta de reparto visible a página 1 del AD 01 expediente electrónico OneDrive

E. Caso concreto

1.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2011-00340-00, promovido por los señores Iván Andrés Díaz Valencia y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa, contra la Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional¹⁶
- Sentencia de segunda instancia No. 75 del 22 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; providencia que modificó parcialmente la proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, la cual quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2016¹⁷.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia¹⁸
- Copia del contrato de cesión de créditos suscrito por la abogada Esperanza González Benavidez como apoderada de los señores Sandra Patricia Díaz Valencia, Jesús Ovidio Díaz, Melba Valencia de Díaz, Hilda Godoy de Valencia, Alexander Díaz Valencia, Iván Andrés Díaz Valencia, Mauricio Díaz Valencia, Eduardo Díaz Valencia, Jofer Ovidio Díaz Valencia, Lizeth Díaz Valencia, Maira Viviana Díaz Valencia, Jhon James Díaz Valencia; y el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C¹⁹
- Copia de los poderes otorgados por los señores Sandra Patricia Díaz Valencia, Jesús Ovidio Díaz, Melba Valencia de Díaz, Hilda Godoy de Valencia, Alexander Díaz Valencia, Iván Andrés Díaz Valencia, Mauricio Díaz Valencia, Eduardo Díaz Valencia, Jofer Ovidio Díaz Valencia, Lizeth Díaz Valencia, Maira Viviana Díaz Valencia, Jhon James Díaz Valencia, en favor de la abogada Esperanza González Benavidez, para negociar, vender y realizar cesión de los créditos y/o derechos económicos derivados de las sentencias de fecha 25 de noviembre de 2013 y 22 de abril de 2016.
- Copia del Oficio No. 2016-231351/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 23 de agosto de 2016, expedido por la Secretaria General de la Policía Nacional, donde acepta la cesión de créditos allegada el 29 de julio de 2016.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

1.2. Requisitos sustanciales

¹⁶ Archivo 02 páginas 15 a 32 del expediente electrónico OneDrive

¹⁷ Archivo 02 páginas 33 a 48 del expediente electrónico OneDrive

¹⁸ Archivo 01 página 18 del expediente electrónico OneDrive

¹⁹ Conforme a contrato de cesión de créditos visible en AD 02 Pág. 53 a 63 del expediente electrónico.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

1.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

La parte resolutive de las sentencias antes señaladas, así:

“(…) **PRIMERO. - PRIMERO: MODIFICAR** los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el 25 de noviembre de 2013 los cuales quedaran así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a cada uno de los demandantes que a continuación se mencionan, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Sandra Patricia Diaz Valencia, en calidad de víctima, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Jesús Ovidio Díaz, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Melba Valencia de Diaz, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Raquel Diaz Amu, en calidad de abuela de la víctima, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Hilda Godoy de Valencia, en calidad de abuela la víctima, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Alexander Diaz Valencia, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Iván Andrés Díaz Valencia, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mauricio Díaz Valencia, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Eduardo Díaz Valencia, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Jofer Ovidio Díaz Valencia, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lizeth Díaz Valencia, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Maira Viviana Díaz Valencia, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Jhon james Díaz Valencia, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a Sandra Patricia Diaz Valencia la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño en la salud”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR para que la Secretaría proceda a inscribir el presente proveído en el programa siglo XXI.

CUARTO: Una vez en firma esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen (...)"

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

1.2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

1.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 11 de mayo de 2016, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 *del CCA* como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

F. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho aceptará la cesión de créditos del 100% de los derechos económicos que a cada uno de los señores Sandra Patricia Diaz Valencia, Jesús Ovidio Diaz, Melba Valencia de Diaz, Hilda Godoy de Valencia, Alexander Diaz Valencia, Iván Andrés Diaz Valencia, Mauricio Diaz Valencia, Eduardo Diaz Valencia, Jofer Ovidio Diaz Valencia, Lizeth Diaz Valencia, Maira Viviana Diaz Valencia, Jhon James Diaz Valencia, le corresponda en virtud de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia de segunda instancia No. 75 del 22 d abril de 2016; en favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C; de conformidad con el contrato de cesión de créditos de fecha 19 de julio de 2016.

Se librará mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por la obligación dineraria que a cada uno de los cedentes le corresponda, contenida en la sentencia de segunda instancia No. 75 del 22 d abril de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que modificó parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y que le fue cedida mediante contrato de cesión de créditos de fecha 19 de julio de 2016, en los siguientes términos:

Perjudicado	Perjuicios Morales SMMLV	Daño a la Salud SMMLV
Sandra Patricia Diaz Valencia	60	60
Jesús Ovidio Díaz	60	
Melba Valencia de Diaz	60	
Hilda Godoy de Valencia	5	
Alexander Diaz Valencia	5	
Iván Andrés Díaz Valencia	5	
Mauricio Díaz Valencia	5	
Eduardo Díaz Valencia	5	
Jofer Ovidio Díaz Valencia	5	
Lizeth Díaz Valencia	5	
Maira Viviana Díaz Valencia	5	
Jhon james Díaz Valencia	5	

Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta señalado por el inciso 6 del artículo 177 del CCA: *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 11 de mayo de 2016 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radicó el 21 de junio de 2016²⁰, los intereses moratorios se liquidarán desde el 12 de mayo de 2016 hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.²¹.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220002601](https://1drv.ms/f/s!A1333300520220002601), hasta que se realice la migración total de los archivos

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y tarjeta profesional número 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante²².

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito contenida en el contrato de fecha 19 de julio de 2016, sobre el 100% de los derechos económicos que a cada uno de los señores: Sandra Patricia Diaz Valencia, Jesús Ovidio Diaz, Melba Valencia de Diaz, Hilda Godoy de Valencia, Alexander Diaz Valencia, Iván Andrés Diaz Valencia, Mauricio Diaz Valencia, Eduardo Diaz Valencia, Jofer Ovidio Diaz Valencia, Lizeth Diaz Valencia, Maira Viviana Diaz Valencia, Jhon James Diaz Valencia, le corresponda en virtud de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013, proferida

²⁰ Página 51-52 del AD 02 expediente electrónico OneDrive

²¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

²² Página 2 archivo 02 expediente electrónico OneDrive

por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia de segunda instancia No. 75 del 22 d abril de 2016; en favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a favor de la ejecutante Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C; por la obligación dineraria que a cada uno de los cedentes le corresponda, contenida en la sentencia de segunda instancia No. 75 del 22 d abril de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que modificó parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y que le fue cedida mediante contrato de cesión de fecha 19 de julio de 2016, en los siguientes términos:

Perjudicado	Perjuicios Morales SMMLV	Daño a la Salud SMMLV
Sandra Patricia Diaz Valencia	60	60
Jesús Ovidio Díaz	60	
Melba Valencia de Diaz	60	
Hilda Godoy de Valencia	5	
Alexander Diaz Valencia	5	
Iván Andrés Díaz Valencia	5	
Mauricio Díaz Valencia	5	
Eduardo Díaz Valencia	5	
Jofer Ovidio Díaz Valencia	5	
Lizeth Díaz Valencia	5	
Maira Viviana Díaz Valencia	5	
Jhon james Díaz Valencia	5	

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 178 del CCA.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 12 de mayo de 2016 hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la

Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda: al a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021²³ y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y tarjeta profesional número 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO PRIMERO: Las partes y sus apoderados, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220002601](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220002601), hasta que se realice la migración total de los archivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²³ Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

²³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

²⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 327¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alba Nelly Monedero Colorado abogadoslopezarango@hotmail.com albanelly-2010@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220005000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Alba Nelly Monedero Colorado, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el cual mediante auto interlocutorio No. 393 proferido el 25 de febrero de 2022², en el que dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“(…) al aterrizar el caso objeto de estudio en la normatividad expuesta, queda elucidado que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados, y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentran la demandante, toda vez que la misma realizaban sus labores para la DISTRITO ESPECIAL, DEPORTINO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (entidad de carácter público), desempeñando el cargo de: operaria para el apoyo técnico de la iluminación denominado “MEJORAMIENTO DE LA ILUMINACION INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”; por lo cual queda elucidado la calidad de EMPLEADA PÚBLICO, sumado a que la entidad frente a la cual se solicita su vinculación a la acción, como ya se mencionó es de carácter público”.

El 10 de marzo de 2022³, fue repartida a este Juzgado la presente demanda, por lo anterior se entrará a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan

¹ RDM

² AD05 del expediente electrónico.

³ AD10 del expediente electrónico.

sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en el auto 492 de 2022⁴, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los conflictos que se susciten en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas

“(…) De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras[41].

9. En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto laboral suscitado entre un contratista vinculado mediante un contrato estatal de prestación de servicios y una persona de derecho público como lo es el Municipio de Cali.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “(…) *relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”.

Quiere decir lo anterior, que tratándose de asuntos contractuales, en los cuales se susciten controversias, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, **i)** que se trate de una controversia contractual cualquiera sea su régimen y, **ii)** que sea parte una persona de derecho público o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

⁴ Corte Constitucional. Auto del 11 de agosto de 2021. Expediente CJU-317. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte actora no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En virtud de lo anterior, denótese que, si la demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, el demandante no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda el anexo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que prevé:

“1.Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...).”

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁵, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.3.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220005000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220005000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

SEGUNDO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220005000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220005000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 336¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Esperanza Marín Tabares Esperanzam66@hotmail.com chingualasociados@hotmail.com
LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA:	Yuliana Andrea Alvarez Serna Asociaciondeabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220012300 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Esperanza Marín Tabares, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto fueron presentados.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

¹ YAOM

² Expediente de one drive: [76001333300520220012300](https://one-drive-76001333300520220012300); expediente electrónico de SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200123007600133

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, el abogado de la demandante solicitó que se llame en calidad de litisconsorte a la señora Yuliana Andrea Alvarez Serna y a la menor Allison Dahiana Bolaños Marín, a efectos de que intervengan en el proceso, en virtud a que el acto administrativo acusado dispuso la suspensión del 50% de la asignación total de retiro, respecto a la cónyuge y a la compañera permanente, hasta tanto se dirima el conflicto de quien le corresponde dicha asignación.

Con relación a la solicitud anterior, el despacho advierte que, frente a la menor Allison Dahiana Bolaños Marín, como quiera que se le reconoció en un 50% la sustitución de asignación mensual de retiro por ser hija del señor Jhon Alberto Bolaños Borrero (q.e.p.d.), no hay discusión por resolver; y en este sentido, el Despacho considera no es necesaria su vinculación.

Sí se aceptará la integración del litisconsorcio necesario por pasiva respecto de la señora Yuliana Andrea Álvarez Serna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso³, con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, porque se encuentra en discusión el 50% restante de la asignación de retiro, conforme se extrae de la demanda y de la resolución demandada.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220012300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la CC No. 87.715.537 y tarjeta profesional No. 92.269 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por Esperanza Marín Tabares, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora Yuliana Andrea Alvarez Serna, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y; **iv)** a la señora Yuliana Andrea Alvarez Serna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Ad 003, pág. 11-13 del expediente electrónico de one drive.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y; **iv)** a la señora Yuliana Andrea Alvarez Serna, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220012300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220012300)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la CC No. 87.715.537 y tarjeta profesional No. 92.269 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° 335¹

ASUNTO:	Aclaración auto que aprueba Conciliación Prejudicial
ACCIONANTE:	Luz Dary Arboleda Albornoz proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
ACCIONADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Municipio de Santiago de Cali Notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220016400 ²

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de corrección del auto interlocutorio No 323 de fecha 5 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

Por auto Interlocutorio No 323 del 5 de agosto de 2022, se resolvió en el proceso de la referencia, lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante Luz Dary Arboleda Albornoz y la convocada con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Fiduprevisora S.A., el 29 de julio de 2022 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pagará a la señora Luz Dary Arboleda Albornoz, la suma neta de setecientos siete mil trescientos ochenta y seis pesos (\$707.386), por concepto de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reconocidas. La que se pagará en el término inaplazable de cuarenta y cinco (45) días calendario después de la notificación y ejecutoria del presente auto.

(...)

Lo anterior, porque:

(...)

Del acervo probatorio se tiene que la convocante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 13 de febrero de 2020, radicado No. 2020PQR6912³, la resolución es expedida con fecha 28 de febrero de 2020, por lo tanto los diez días hábiles de ejecutoria del acto administrativo vencieron el 13 de marzo de 2020, y los 45 días hábiles transcurridos a partir de la fecha en que quedó en firme la resolución, vencieron el 21 de mayo de 2020; el

¹YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200164007600133

³ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "1_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_1SOLICITUDYANEXO(. pdf) NroActua 2" pag. 11 del expediente electrónico de SAMAI.

pago se realizó el 11 de junio de 2020⁴, para un total de veinte (20) días de mora. Para el año 2020 el salario de la convocante fue de \$4.244.314⁵, en consecuencia, se concilia por la suma de setecientos siete mil trescientos ochenta y seis pesos (\$707.386), que correspondería al pago de cinco (5) días de mora⁶; situación que no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y, que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷, se deberá impartir aprobación, aclarando que quien es responsable del pago es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA.”

La apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante memorial, solicitó la corrección del auto arriba referenciado, toda vez que, tal y como consta en el acta de la audiencia celebrada el pasado 14 de julio de 2022 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señaló que la decisión del comité de conciliación de la entidad era, NO CONCILIAR. (AD 13.1 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, se advierte que, la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, se declaró fallida respecto del municipio de Santiago de Cali y la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se aprobó respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A., así:

“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: “La Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos considera que, conforme a las intervenciones, respecto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAH y del MUNICIPIO DE CALI, se declara fallida la audiencia y se ordena expedir la constancia de Ley. Y, respecto de la propuesta de la FIDUPREVISORA S.A aceptada por la parte convocante**, dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. De igual manera, se encuentra soportado en pruebas documentales que fueron examinadas por el Despacho y cotejadas con la entidad convocada (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) 2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta y de todos los anexos de la solicitud, en forma digital al buzón electrónico dispuesto por la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito

⁴ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: “1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_1SOLICITUDYANEXO (. pdf) NroActua 2” pag. 14 del expediente electrónico de SAMAI.

⁵ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: “8_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_8CERTIFICACIONFOM(.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico de SAMAI).

⁶ ibidem

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia virtual y se deja constancia en el acta de la comparecencia virtual de las partes.” (Resalta el Despacho).

En cuanto a las figuras de aclaración, corrección y adición de las providencias, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso⁸, disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subraya el despacho)

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a los preceptos citados, advierte el despacho que, en el presente caso, no procede la corrección de la providencia, sino su aclaración, porque la parte motiva contienen frases y conceptos que ofrecen verdaderos motivos de duda contenidos también en la resolutive, porque no fue la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien concilió si no, únicamente la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que, es, respecto de ésta, que debe aprobarse la conciliación porque en relación con la primera se declaró fallida.

Por consiguiente, el Despacho de oficio aclarará el auto interlocutorio No. 323 del 5 de agosto de 2022, en el sentido de que deberá entenderse que se aprueba la conciliación celebrada entre la señora Luz Dary Arboleda Albornoz y la convocada Fiduciaria La previsora S.A., porque, se reitera, respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, se declaró fallida.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Se solicita a las partes que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁹.

⁸ Aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR DE OFICIO los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No 323 de fecha 5 de agosto de 2022, los que quedarán así:

“**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante Luz Dary Arboleda Albornoz y la convocada Fiduciaria La Previsora S.A., el 29 de julio de 2022 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la Fiduciaria La Previsora S.A., pagará a la señora Luz Dary Arboleda Albornoz, la suma neta de setecientos siete mil trescientos ochenta y seis pesos (\$707.386), por concepto de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reconocidas. La que se pagará en el término inaplazable de cuarenta y cinco (45) días calendario después de la notificación y ejecutoria del presente auto.”

SEGUNDO: Dejar incólume lo demás.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>